

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Constitucionalidad

La Suprema Corte de Justicia declaró no conforme con la Constitución las disposiciones del artículo 87 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y el párrafo único del artículo 49 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que prohíbe absolutamente y en todos los casos, la libertad provisional bajo fianza.

Considerando, que el párrafo del artículo 49 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y el artículo 87 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en lo que concierne a la absoluta imposibilidad de conceder la libertad provisional bajo fianza, contravienen el principio de la presunción de inocencia de todo imputado establecido en la Constitución, el cual consagra la libertad como un derecho inherente y fundamental a todo ser humano; permitiéndose el estado privativo de la libertad como medida cautelar, temporal y dentro de un plazo razonable, excepcionalmente admitida, no como una sanción anticipada capaz de lesionar dicho principio de inocencia, si no, como se ha dicho, cuando concurren razones suficientes para acordar la prisión preventiva, atendiendo a la peligrosidad del imputado por su apreciable condición de individuo que ha incurrido en conducta antisocial o perturbadora de los valores e intereses de la comunidad;

Considerando, que es un deber ineludible a todo juzgador del orden judicial, en los casos de naturaleza criminal, determinar cuándo procede la negación o autorización de la libertad provisional bajo fianza, para lo cual deberá necesariamente siempre tomar en cuenta la conveniencia y protección de la sociedad, de las víctimas del hecho de que se trate y del propio encausado, puesto que, aunque el estado natural de las personas es la libertad, no es menos cierto que circunstancias y hechos que prioritariamente convengan al bien social, pueden justificar el mantener a los seres humanos en estado de prisión antes de una condenación final y definitiva; que la negación de una libertad provisional bajo fianza debe estar cuidadosamente fundamentada en los hechos, condiciones y peligrosidad de las personas de los imputados y en los supremos intereses de la sociedad, y no mecánicamente en el tipo de imputación, porque aceptarlo así equivale a presumir *a priori* la culpabilidad del imputado; (*Sentencia del 4 de agosto del 2004, No. 1, B.J. No. 1125. Recurrente: Anthony Gil Zorrilla. Apelación de libertad provisional bajo fianza*).

La multa impuesta por los miembros de AMET, por disposición del Decreto No. 798-02 debe ser impuesta por un tribunal del orden judicial. Decreto es inconstitucional.

Considerando, que, en efecto, tal y como lo alegan los impetrantes, el artículo 8 inciso J de la Constitución consagra el derecho de defensa, al ordenar que: "Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa". Más aún, el texto constitucional agrega: "Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres"; que, de igual manera, el artículo 37 numeral 10 de la Constitución, ordena que solo el Congreso Nacional tiene la facultad de crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción; que de los textos constitucionales citados, se infiere que es la ley la que debe establecer los tribunales, así como los procedimientos para garantizar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, y no un Decreto del Poder Ejecutivo; que, en ese sentido, la Ley 585 del 29 de marzo de 1977, creó los tribunales especiales de tránsito, en adición a los juzgados de paz ordinarios para juzgar a los infractores de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, otorgándole de modo exclusivo a estos, conocer y decidir en los municipios donde funcionen, los casos relativos a las infracciones a dicha ley; que, además, le impone la obligación a los agentes policiales encargados de aplicar la ley de referencia, que una vez apresen al infractor, lo sometan inmediatamente y sin demora por ante el fiscalizador del juzgado de paz correspondiente, para que luego, el tribunal debidamente constituido conozca de dicha infracción, en un juicio público, oral y contradictorio;

Considerando, que, de igual manera, la Ley No. 674, del 25 de abril de 1934, sobre el Procedimiento de Cobro de Multas impuestas por los Tribunales, ordena: "Los procuradores de cortes de apelación, los procuradores fiscales, ante los juzgados de primera instancia, el Abogado del estado, ante los tribunales de tierras, los presidentes de los consejos de aduana ante estos y los oficiales de la policía judicial que ejercen el Ministerio Público ante la alcaldía, con exclusión de los demás funcionarios que tengan el derecho de actuar como representante del ministerio público por otras leyes, están encargados del cobro de las multas impuestas por los tribunales respectivos en cualquier materia y de conseguir su ejecución por las vías de derecho, y son, en consecuencia, directamente responsables de su recaudación, para cuyo control se regirán por los reglamentos que dicte el Presidente de la República";

Considerando, que el artículo 4 de la Constitución consagra la división de los poderes y hace a sus encargados responsables precisando que estos no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por la Constitución y las leyes; que entre esas atribuciones, al Congreso Nacional, le corresponde, según

el artículo 37, parte "*in-fine*" del numeral 10, como Poder Legislativo: " (...) crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción", como se ha dicho;

Considerando, que, por consiguiente, en el caso que nos ocupa, la facultad que otorga el Decreto No. 798-02, del 14 de octubre del 2002, emitido por el Poder Ejecutivo, a favor de la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET), de emitir, administrar, cobrar y controlar las multas con motivos de las infracciones por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, contraviene las disposiciones de los artículo 8, literal J, y 37, numeral 10, de la Constitución de la República, ya mencionados, toda vez que al ser la multa una pena, la misma necesariamente debe ser impuesta mediante sentencia condenatoria por un tribunal del orden judicial, después de un juicio público, oral y contradictorio en el que se haya garantizado el derecho de defensa; (*Sentencia del Pleno, del 10 de noviembre del 2004 No.5; B.J. No. 1128. Acción en inconstitucionalidad intentada por los Dres. José Franklin Zabala J., Luis Disney Ramírez, Mélido Mercedes Castillo, Juan Castillo Cabral y Gregorio Alcántara Valdez.*)

La inconstitucionalidad del Reglamento No. 79-03 del 4 de febrero del 2003, para la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, Título IV del Código Tributario.

La Suprema Corte dijo que "La potestad tributaria del Estado no constituye una prerrogativa arbitraria ni ilimitada, si no que se encuentra regulada por el ordenamiento jurídico a través de preceptos que con rango constitucional le imponen un valladar a este poder tributario del Estado y dentro de estos existe el que se denomina como 'Principio de Legalidad Tributaria', que en nuestro ordenamiento encuentra su sustento en el artículo 37, numeral 1ro. de la Constitución, constituyendo materia privativa de la ley el establecer el tributo con sus elementos básicos y estructurantes". (*Sentencia del 10 de noviembre del 2004, No. 4; B. J. No. 1128. Acción en inconstitucionalidad intentada por Bat República Dominicana, sucursal de British American Tobacco Central América, S.A.*)

Hábeas Corpus

Principio sobre la interrupción de la prescripción de la acción penal y sobre la Ley de Amnistía.

Considerando, que como principio general, la prescripción de la acción pública se basa, según la mejor doctrina, en la presunción de olvido de las acciones humanas delictivas, y, por consiguiente, la extinción de la posibilidad de ser perseguidas judicialmente por la expiración o vencimiento del tiempo para hacerlo; que la acción pública, nacida de un acto que infringe la ley penal, al desaparecer por el transcurso

del tiempo, como se ha dicho, en nuestro derecho procesal positivo, supone, de una parte, la no existencia de una decisión judicial definitiva al respecto y, de la otra parte, el hecho de no haberse ejercido en un tiempo determinado una actuación procesal válida; que, sin embargo, se precisa distinguir esa prescripción de la acción pública, de la prescripción de la pena, puesto que esta última surge después de haber sido dictada una sentencia con carácter definitivo sin que la misma haya sido ejecutada durante el tiempo establecido por la ley;

Considerando, que la prescripción, sea de la pena o de la acción pública, reviste dos caracteres fundamentales: es general, en cuanto a que se aplica a todas las infracciones penales y, es de orden público, pudiendo ser solicitada en todo estado de causa y ordenada aun de oficio por el juez; que conforme a lineamientos del Código de Procedimiento Criminal, el plazo de la prescripción de la acción pública varía, tomando como base la calificación de la infracción misma, así como la peligrosidad, gravedad y perjuicio que ésta pudiere producir; que en ese mismo sentido, la prescripción para los crímenes, que es la especie, consiste en el transcurso de diez años a partir de que la infracción es cometida, pero, si durante ese lapso ciertos hechos o actuaciones acontecen, la prescripción es interrumpida, borrando, por así decirlo, el tiempo que haya podido transcurrir desde su inicio, aniquilándola e iniciándose el conteo de un nuevo plazo de diez (10) años para la prescripción del crimen de que se trate;

Considerando, que de igual modo, del contenido del Código de Procedimiento Criminal, se infiere, que en materia criminal, se interrumpe la prescripción, tanto por un acto de persecución, como por un acto de instrucción, entendiéndose el primero, como aquel que tiene por efecto poner en movimiento la acción pública, sea a solicitud del Ministerio Público o de parte, o ciertos actos indagatorios o de comprobación que se producen o se levantan en el curso de un proceso; que, por su parte, los actos de instrucción comprenden los propios de la sumaria que realiza el juez de instrucción y más aún, aquellos que son realizados por cualquier otro miembro de la policía judicial con el propósito de concluir la indagatoria de un caso sometido a la instrucción preparatoria;

Considerando, que la amnistía como medida excepcional, es una de las maneras instituidas por la ley mediante la cual se extingue la acción penal por voluntad del legislador; que esta figura extintiva de la acción penal es efectiva tanto para los procesos después de pronunciada una sentencia condenatoria, lo que extinguiría la pena impuesta, como para los casos antes de pronunciada una sentencia condenatoria, de manera que produce la extinción de la acción pública que pueda haberse iniciado;

Considerando, que la indicada Ley de Amnistía, en su artículo primero establece el ámbito de aplicación de la misma, cuando dice: "Las personas que se encuentran

condenadas o acusadas de las infracciones señaladas en el artículo 2 de esta ley en el período comprendido entre la última ley de amnistía, del 3 de septiembre de 1965, a la fecha de la publicación de la presente Ley, quedan amnistiadas como si los hechos y las acusaciones jamás se hubieren producido con todas sus consecuencias, exentas de toda condenación o persecución, recuperando su libertad inmediata en caso de que hubieren sido privada de ella"; que de la redacción de este artículo se infiere que las personas beneficiarias de esta Ley fueron: a) aquellas personas que a la época estuvieren condenadas y b) aquellas personas que aún sin condenación, a la fecha de la ley estuvieren acusadas; que en ambos casos el texto legal citado es aplicable a las personas detenidas o acusadas entre el 3 de septiembre de 1965 y la fecha de publicación de la Ley de Amnistía del 26 de septiembre de 1978 ; que, además, la misma Ley en su artículo 2 establece las infracciones en relación a las cuales se puede aplicar la amnistía, cuando dice: "Las acusaciones, infracciones o hechos que dan lugar a la aplicación de esta Ley son las siguientes: a) Los artículos 75 a 108; 109 a 112; 209 a 223; y 265 a 290 del Código Penal; b) La Ley de Porte y Tenencia de Armas No. 36 y sus modificaciones; c) La Ley sobre Reuniones Públicas, No. 5578, y sus modificaciones; d) La Ley que prohíbe las actividades comunistas No. 6 y sus modificaciones. Párrafo: La amnistía alcanza a las personas en prisión bajo acusación o condenación por infracciones por delitos comunes, pero determinadas por motivaciones de índole política"; (*Sentencia del 24 de noviembre del 2004 No. 15; B.J. No. 1128. Recurrentes: Joaquín Antonio Pou Castro y compartes*)

Competencia de la Suprema Corte de Justicia de otras acciones penales de conformidad del artículo 70 del Código Procesal Penal

Considerando, que de conformidad con el artículo 70 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia solo es competente para conocer, además de los casos que expresamente le atribuyen la Constitución de la República y las Leyes:

- Del recurso de casación.
- Del recurso de revisión.
- Del procedimiento relativo a los conflictos de competencia entre cortes de apelación o entre jueces y tribunales de distintos departamentos judiciales.
- De la recusación de los jueces de corte de apelación.
- De las quejas por demora procesal o denegación de justicia contra las cortes de apelación.
- Del procedimiento de solicitud de extradición.

Considerando, que no existe ninguna otra disposición legal que atribuya a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer de otras acciones en materia penal; *(Sentencia del 3 de noviembre del 2004 No.2; B.J. No. 1128. Intentada por Carlixto Guzmán Holguín y compartes. Acción constitucional de hábeas corpus).*

Recurso de Apelación

Son inapelables las decisiones de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia funciona como tribunal de segundo grado sólo en los casos en que conoce en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las cortes de apelación, de conformidad con lo pautado por el numeral 3 del artículo 67 de la Constitución, y en los casos expresamente señalados por la ley; que es de rigor que cuando no existe un tribunal de un grado superior al tribunal o juez apoderado, como es el caso, por ejemplo, de la Suprema Corte de Justicia y su presidente, cuando conocen de ciertos asuntos, la decisión es forzosamente inapelable; que de ello resulta que cuando la jurisdicción presidencial de la Suprema Corte de Justicia estatuye lo hace en única instancia ya que la Ley de Organización Judicial ni la Ley Orgánica No. 25-91, modificada por la Ley No. 156-97 que regula su funcionamiento, instituyen a su respecto una segunda instancia; *(Sentencia del 9 de junio del 2004 No. 7; B.J. No. 1123. Recurso de apelación contra auto dictado por el Presidente de la SCJ, el 30 de abril del 2004. Recurrente: Talleres Vulcano, C. por A.).*

Cámaras Reunidas

Caso de contestaciones entre las partes que ordenan la partición y liquidación de la comunidad legal puede apoderar juez comisario, aun cuando el principio sea que nadie puede permanecer en estado de indivisión.

Considerando, ...que, por otra parte, la recurrente solicitó la revocación de la sentencia recurrida que ordenó la partición y liquidación de la comunidad legal de que se trata, pero frente al principio general, y de orden público consagrado en el artículo 815 del Código Civil en cuya virtud a nadie se le puede obligar a permanecer en estado de indivisión de bienes, a los jueces les basta comprobar la existencia de una masa común para ordenar la partición, la que puede realizar de inmediato, o delegar en la persona de un notario público efectuar las operaciones propias de la partición; pero que, en caso de contestación entre las partes, pueden apoderar al juez comisario, quien es el encargado de supervigilar las operaciones de la partición, por que, en

su motivación, la Corte a qua no hizo sino aplicar correctamente, las disposiciones previstas en los artículos 823, y siguientes, y 837 del Código Civil, y 966 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. (*Cámaras Reunidas 21 de julio del 2004; B.J. 1124 Rec.: Mercedes Lina Lerebours Orozco*).

Plazo de perención de las sentencias dictadas en casación.

Es criterio constante de esta Suprema Corte "que la instancia terminada por una sentencia y reabierta después de casación ante el tribunal o la corte de apelación de envío, puede ser declarada perimida si no se ha hecho ningún acto de procedimiento durante tres (3) años, a partir de la fecha de la sentencia de casación;

Considerando, que la instancia ante la jurisdicción de envío debe ser considerada como abierta desde el momento en que la sentencia de casación ha sido rendida, de tal suerte que la perención corre contra ella a partir de esta sentencia, razones por las cuales los argumentos de los recurrentes en este sentido deben ser rechazados por improcedentes; (*Cámaras Reunidas, Sentencia del 21 de abril del 2004 No. 1; B.J. No.1121. Recurrente: Santos Pérez de los Santos y compartes*).

Cámara Civil

Recurso de Casación. Sentencias de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables pero admite el recurso de casación.

Que habida cuenta de que las sentencias intervenidas en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables, al tenor del artículo 32 de la ley de divorcio, lo que significa que tales decisiones judiciales son dictadas en instancia única por los tribunales de primer grado, y que, por lo tanto, las referidas sentencias de divorcio por mutuo acuerdo son susceptibles de ser atacadas por vía de la casación, tanto más cuanto que la legislación que rige esa disolución matrimonial no prohíbe la interposición de dicho recurso. (*Sentencia del 11 feb. 2004, No.12; B.J. 1119, págs. 141-148. Recurrente: Rosa N. López Sepúlveda*).

Que el plazo establecido por el artículo sexto de la Ley Número 985, sólo en lo que concierne al ejercicio de la acción por el hijo natural, personalmente, empieza a contarse a partir de la fecha en que éste adquiere su plena capacidad legal, por haber cumplido su mayoría de edad.

Considerando, que, si bien la imprescriptibilidad es la regla para las acciones en reclamación de estado, la acción en indagatoria de la paternidad natural, que es una

excepción a la prohibición general establecida en el artículo 340 del Código Civil, ha sido sometida primeramente por la Ley 985 del 31 de agosto de 1945, a un plazo de cinco años a contar del nacimiento, y después por la Ley 14-94 del 22 de abril de 1994, y exclusivamente respecto de la madre, hasta la mayoría del menor, preceptos que se fundan en el propósito de prevenir litigios a una fecha extremadamente distante de los hechos que puedan servir de base a la acción, aparte de la inseguridad permanente que recaería sobre la estabilidad del patrimonio familiar y sobre la tranquilidad misma de la familia, y, además, para preservar a la madre la oportunidad de hacer valer hechos y circunstancias que puedan producirse en el curso de la minoridad del hijo o hija natural, en beneficio de la demanda en reconocimiento judicial de paternidad;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 21, párrafo II, de la Ley No. 14-94, sobre la protección de menores, dispuso que la demanda judicial en reconocimiento de un hijo o hija natural podrá incoarse “desde su nacimiento hasta su mayoría de edad”, y que tal disposición legal trajo consigo una modificación parcial a la parte final del artículo 6 de la Ley No. 985, sobre Filiación de Hijos Naturales, resulta válido deducir del contexto de las referidas legislaciones, mediante el cotejo de las mismas, que la ampliación del plazo para accionar el reconocimiento paterno se introdujo en provecho exclusivo de la madre, al tenor de las razones expuestas anteriormente, dejando intacto el legislador el derecho del hijo o hija natural a obtener su reconocimiento filial, no solo porque la referida Ley 14-94 omite la derogación expresa del precitado artículo seis, sino también porque es evidente que la parte capital y el párrafo segundo de ese artículo seis consagran en favor del hijo o hija natural el derecho de reclamar por la vía judicial su filiación paterna y prevé la forma de hacerlo, en caso de muerte, ausencia o incapacidad de la madre, lo que significa que dichas disposiciones legales conservan su plena vigencia, sin que las previsiones del mencionado artículo 21 contravengan aquellas, salvo el aumento del plazo a favor de la madre; que, habida cuenta de que podría inferirse del razonamiento antes expresado que la acción del hijo o hija prescribe indefectiblemente a los cinco años de su nacimiento, período de lógica indefensión de los derechos e intereses del menor, es preciso puntualizar, sin embargo, que la obvia intención del legislador ha sido establecer el derecho del hijo natural a procurarse en justicia su propia filiación paterna y, en ese orden de ideas, resultaría fuera de toda equidad y lógica jurídica, que se le negara al hijo o hija natural el derecho a ser árbitro del ejercicio de su acción, en su propio nombre y por su cuenta, en el momento en que haya alcanzado su plena capacidad para actuar y ejercer las acciones que la ley le reconoce, máxime si en el curso de su minoridad se produce la falta de su madre, en cuyo caso dependería de la iniciativa de un pariente materno o del Ministerio Público, o, en todo caso, si aquella descuida o abandona su facultad de accionar; que, por consiguiente, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que el plazo establecido por el artículo sexto de la Ley Número 985, sólo en lo que concierne al ejercicio de la acción por el

hijo natural, personalmente, empieza a contarse a partir de la fecha en que este adquiere su plena capacidad legal, por haber cumplido su mayoría de edad. (*Sentencia del 25 de febrero del 2004, No. 33; B.J. No. 1119, págs. 285-294. Recurrente: Vinicia Ramona Capellán o Thaurus Capellán*).

Formalidades previstas por el artículo 456 y la Resolución (caso de procedimiento de las acciones judiciales concernientes al derecho de familia no determinados por la Ley No. 14-94) dictada por la Suprema Corte de Justicia, dentro de su facultad para determinar el procedimiento, no son excluyentes.

Considerando, que la Resolución No. 797, del 11 de julio del 2000, fue dictada por la Suprema Corte de Justicia en virtud de las atribuciones que le confieren los artículos 29, inciso 2, de la Ley de Organización Judicial No. 821 de 1927, y el 14, literal h) de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No.25, de 1997, en cuya virtud la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para determinar el procedimiento judicial que deberá observarse cuando no esté establecido por la ley o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario, por lo que procedía dictar el aludido reglamento que establece el procedimiento a seguir para el ejercicio de las acciones judiciales concernientes al derecho de familia en razón de no encontrarse determinado en la Ley 14-94 o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; pero,

Considerando, que los recursos de apelación interpuestos por la hoy recurrente contra la sentencia dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 22 de marzo del 2002, en virtud del acto No. 139 del 1ro. de abril del mismo año, del alguacil Rafael Hernández, de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, emplazando al hoy recurrente a comparecer ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, así como el subsiguiente recurso contra el mismo fallo, del 8 del mismo mes y año, mediante el acto No. 405- 2002 del Alguacil José Nelson Pérez Gómez, Ordinario de la Sala 4 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para cuyo conocimiento fue fijada audiencia por la Corte a-qua, fueron notificados cumpliendo las formalidades exigidas por los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, son válidos en cuanto a sus efectos legales, no obstante no haberse cumplido con las formalidades previstas en la citada Resolución No. 797, por lo que ambas formalidades, la prevista en la resolución y en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, no son excluyentes, en razón de que la Suprema Corte de Justicia aún actuando por mandato expreso de la ley, no ha podido derogar las disposiciones del derecho común, de orden público, previstas en los artículos 61 y 456 del indicado Código, por lo que procede acoger el primer medio de casación y casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso. (*Sentencia del 25 de febrero del 2004; B.J. 1119, págs. 272-278 Rec. Martha Dinorah Mañon Germán*).

Tutor Dativo. El Consejo de Familia no puede designar tutor mientras subsista la autoridad perteneciente a los padres.

Considerando, ...que, el artículo 373-4 del Código Civil establece que sólo en el caso de que ni el padre ni la madre puedan ejercer su autoridad sobre el o los hijos menores, "habrá lugar a la apertura de una tutela de conformidad con el artículo 390 de este Código", por lo que únicamente en ocasión de que el menor quede huérfano o de que opere la privación por causas graves de la autoridad que sobre el menor ejerce el cónyuge superviviente, procedería entonces, salvo la tutela de los ascendientes prevista en los artículos 402 y siguientes del Código Civil, que el Consejo de Familia se aboque a proveer el nombramiento de un tutor que se denomina, en esos eventos, "tutor dativo"; que, en consecuencia, el Consejo de Familia no puede designar tutor alguno, mientras subsista la autoridad perteneciente a los padres o a uno cualquiera de ellos a los fines de "proteger al hijo en su seguridad, su salud y su moralidad", al tenor del artículo 371-2 del indicado Código. *(Sentencia del 31 de marzo del 2004; B.J. 1120, págs. 201-207 Rec. Ing. Felipe Tavarez Castillo).*

El precio de la primera puja fijado en el pliego de condiciones no puede variarse, salvo la reducción del persiguiendo en circunstancias especiales.

Considerando, que del texto y de la economía de los artículos 690 -inciso 4to.-, 691 y 706 del Código de Procedimiento Civil, resulta evidente que ni el embargado, ni los acreedores inscritos pueden, bajo pretexto de que el precio de primera puja fijado por el embargante en el pliego de condiciones es muy bajo, perseguir el aumento de ese precio contra la voluntad del ejecutante; que al establecer la ley que tal precio no puede ser objeto de variación, salvo su reducción por el persiguiendo en circunstancias muy especiales, y que a falta de licitadores él será declarado adjudicatario por el precio que él ha fijado, dicho embargante es libre de fijar ese precio a su voluntad; que el interés del embargado y de los acreedores inscritos están salvaguardados por el régimen de publicidad a que la ley somete la adjudicación, a la cual concurrirán subastadores si el valor de la primera puja es poco elevado, y por la institución misma de la puja ulterior organizada por los artículos 708 y siguientes del mismo Código de Procedimiento Civil. *(Sentencia del 12 de mayo del 2004; B.J. 1122. Rec. Banco Nacional de Crédito).*

Sobreseimiento de una venta en pública subasta de inmuebles embargados por falso principal y no por falsedad en escritura.

Considerando, ...resulta una cuestión de principio que para que se justifique el sobreseimiento de una venta en pública subasta de inmuebles embargados, basado en la regla de que lo penal mantiene lo civil en estado, ...es necesario, por un lado, que el querrelamiento punitivo ataque frontalmente por falso principal el acto que le

sirve de base a las persecuciones, en este caso el certificado de título contentivo de la hipoteca en ejecución, y no que se limite a impugnar por alegada falsedad en escritura el contrato de transferencia del inmueble embargado...; que es preciso también, en todo caso, que la acción penal no se circunscriba al depósito puro y simple en la secretaria de un juzgado de instrucción de una querrela penal, sin mayor trascendencia ni actividad alguna por parte de la autoridad represiva apoderada, como ha sucedido en este caso, y cuya constitución en parte civil, como se advierte en el expediente, ha resultado inconsistente, entre otros elementos, por su carácter innominado; que es indispensable, además, que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretizado con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales correspondientes, dirigidas a establecer, en principio, la comisión de un delito o de un crimen que pueda incidir en el resultado del procedimiento ejecutorio inmobiliario en curso. (*Sentencia del 12 de mayo del 2004; B.J. 1122. Rec. Miguel Rodríguez Castillo*).

La solidaridad no se presume, pero la prueba de la misma no está sometida a rigores especiales.

Considerando, que, si bien es verdad que, conforme al artículo 1202 del Código Civil, la solidaridad no se presume y que es preciso que se haya estipulado expresamente, ello no significa, sin embargo, que en cuanto a su prueba la estipulación de solidaridad esté sometida a rigores especiales, siendo posible que la misma pueda ser establecida por cualquier medio probatorio admitido por la ley, siempre dentro de las regulaciones correspondientes; que, de todas maneras, es necesario que la prueba de la solidaridad y de sus modalidades, como sería la sustitución de un fiador solidario, sea de naturaleza a establecer en forma inequívoca la existencia de la misma, en el entendido de que las partes contratantes tengan conciencia plena de su efectividad, sin lugar a duda alguna sobre el particular, salvo desde luego la solidaridad determinada por la ley, en cuyo caso no hay nada que probar. (*Sentencia del 26 de mayo del 2004; B.J. 1122, pags. 139- 146. Rec. Edificio Baquero, C. por A.*).

La perención civil no es orden público y debe ser pronunciada por un tribunal.

Considerando, que, además, es preciso observar que en sentido general, al no ser de orden público la perención prevista en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, la misma debe ser establecida y pronunciada por un tribunal; que, en esa eventualidad, corresponde a la parte interesada en prevalerse de tal perención, apoderar a estos fines a la jurisdicción de alzada correspondiente, mediante un recurso de apelación contra la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria, y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia recurrida. (*Sentencia del 8 de septiembre del 2004; B.J. 1126 Rec. René Castillo Moreta*).

El cotejo que hace la secretaria del tribunal entre el documento original y el fotocopiado sólo constituye un elemento de juicio pero no tiene valor decisorio para establecer que el documento fotocopiado se corresponde con el original.

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que, en la especie, la Corte a-qua retuvo los hechos incurridos en los documentos depositados en fotocopias aportados regularmente al plenario y aceptados como prueba útil por dicha Corte, respecto de la existencia del crédito y su concepto invocados por la hoy recurrida, estimando plausible su valor probatorio y rechazando la impugnación que a las mismas opusiera la actual recurrente, quien por cierto nunca alegó la falsedad de esos documentos, sino que sólo restó eficacia a su fuerza probante, sin negar su autenticidad intrínseca; que, en efecto, la Corte a-qua pudo comprobar y retener, en abono a su convicción sobre el alcance probatorio de las fotocopias en cuestión, según consta en el fallo atacado, que dichos documentos fueron compulsados con sus originales por la secretaria del tribunal, pero como a esta funcionaria no le asiste potestad decisoria para establecer válidamente si un documento fotocopiado se corresponde exactamente con su original, por cuanto dicha facultad es privativa de la soberana apreciación de los jueces, como se desprende de la economía de los artículos 1334 y 1335 del Código Civil, resulta evidente en la sentencia impugnada que ese cotejo sólo constituyó un elemento de juicio que, unido al hecho comprobado por dicha Corte de que la mayoría de los documentos depositados fueron emitidos por la propia demandada original, hoy recurrente, vino a fortalecer el convencimiento, expuesto correctamente por los jueces del fondo, de que no era procedente desconocer el contenido de tales fotocopias, referente a la existencia y al concepto del crédito en cuestión, cuya versión medular, como se ha expresado, nunca fue rebatida por dicha parte; que, en consecuencia, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en su medida el presente recurso de casación. (*Sentencia del 10 de noviembre del 2004; B.J. 1128. Recurrente Seguros San Rafael*).

Cámara Penal

Improcedente reservar el fallo de un incidente que se plantea a un juez, para hacerlo conjuntamente con el fondo, si la excepción o nulidad puede resolver definitivamente la litis de la cual está apoderado.

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, expresó que dentro de las facultades discrecionales o poder soberano del juez, está el

de acumular los incidentes que se le proponen para fallarlos conjuntamente con el fondo, con lo que no se incurre en ninguna falta, por parte de quien está juzgando;

Considerando, que aunque en principio, esa afirmación es correcta, puesto que tiende a evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios de los procesos, basados en incidentes inútiles, es preciso señalar, que existen incidentes, que de ser acogidos, podrían determinar la solución del caso, lo cual haría innecesario continuar conociendo el fondo del proceso, evitándole así, a la parte que lo propone con éxito, el rigor de un juicio penal, en el cual el querellante podría no tener calidad para actuar como tal, o su acción podría estar afectada por un vicio que le impidiera su vigencia en los tribunales represivos;

Considerando, que como se observa, de ser acogida la excepción de nulidad presentada por el querellado, el conocimiento del fondo habría sido innecesario, por lo que, en la especie, la acumulación de ese incidente para fallarlo conjuntamente con el fondo, resulta improcedente. (*Sentencia del 14 de enero del 2004, No. 3; B. J. No. 1118. Recurrente: Erick Alejandro Salcedo Matos*).

Asimilado al incesto: autor de violación sexual a una menor por padrastro y se impone pena más grave.

En cuanto a la violación sexual de una menor por parte del padrastro, que el fundamento de la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante vínculos de familiaridad, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual; que asimismo, con la ejemplarizadora aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual sólo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro; que en el campo de los valores de orden familiar el padrastro y la madrastra son figuras que deben tomarse en consideración; por consiguiente, en términos legales no puede desconocerse su existencia. (*Sentencia del 4 de febrero del 2004 No. 11; B.J. 1119. Recurrente: Robin Antonio Batista Rosario*).

Penas privativas de libertad. Reclusión mayor no mayor de 20 años. 30 años es una pena excepcional.

Considerando, que en la República Dominicana las penas privativas de libertad son: 1ro.) El Arresto por Contravenciones, que es de uno a cinco días por disposición del artículo 465 del Código Penal; 2do.) La Prisión Correccional, que en virtud del artícu-

lo 40 del Código Penal es de seis días, a lo menos hasta dos años, a lo más; 3ro.) La Reclusión Menor, prevista en el artículo 7 del Código Penal, modificado por la Ley 46-99, la cual es de dos a cinco años de duración en virtud de los artículos 22 y 23 del Código Penal; 4to.) La Detención, que en virtud del artículo 21 del Código Penal es de tres a diez años de duración; 5to.) La Reclusión Mayor, instituida por el artículo 7 del Código Penal, modificado por la Ley 46-99, que es de tres a veinte años, en virtud del artículo 18 del Código Penal; 6to.) La de Treinta años de Reclusión Mayor, incluida dentro de las penas aflictivas e infamantes en materia criminal en el Código Penal, por ejemplo en el artículo 302 de ese texto legal; que por consiguiente, para que una pena en materia criminal sea de treinta años de duración se requiere que la ley consigne de manera expresa que la sanción es de Treinta años de Reclusión Mayor (antes trabajos públicos); que, en cambio, cuando una disposición legal señala el máximo de la pena de Reclusión Mayor debe entenderse que se refiere a la pena descrita en el numeral 5to. del presente considerando, la cual oscila entre tres y veinte años, y por tanto su escala mayor o máxima es de veinte años de duración y no de treinta;

Considerando, que cuando el artículo 332-1 del Código Penal establece el crimen de incesto como un acto de naturaleza sexual realizado en la persona de un menor de edad por un adulto ligado a éste por lazos de parentesco, y el artículo 332-2 del Código Penal lo penaliza con el máximo de la Reclusión, por su conexión y relación con el último párrafo del artículo 331, del citado Código, debe interpretarse que se refiere a la Reclusión Mayor y por ende el máximo de esta pena es de veinte años de duración; que, en consecuencia cuando la Corte a-qua condenó al acusado Manuel Ruiz Encarnación a treinta años de Reclusión Mayor por el crimen de incesto, hizo una mala aplicación del artículo 332-2 del Código Penal y por ende la sentencia debe ser casada;

Considerando, que los hechos de que se trata constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra dos niñas y una adolescente, previsto por los artículos 331, 332, 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, los cuales castigan con el máximo de la Reclusión Mayor en el caso de que el acusado estuviere ligado a la víctima por lazos de parentesco, natural, legítimo o adoptivo, como es la especie, pero al condenar la Corte a-qua, al acusado a treinta (30) años de Reclusión Mayor y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, impuso una sanción distinta a la establecida por la legislación aplicable en el caso y por consiguiente la decisión debe ser casada; (*Sentencia del 27 de octubre del 2004, No. 78; B.J. 1127 Recurrente: Manuel Ruiz Encarnación*).

Tercera Cámara

Materia: Laboral

Empleador. Corresponde al propietario o contratista principal demostrar solvencia económica del contratista o sub-contratista, para liberarse de ser responsable solidario de las obligaciones emanadas de los contratos de trabajo.

El artículo 12 del Código de Trabajo dispone que “no son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste, “sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores”.

Esa disposición persigue evitar la contratación o subcontratación de obras, a cargo de personas que actúen como aparentes empleadores para burlar la ley, por no contar estos con la solvencia suficiente que le permita cumplir con los derechos que se derivan de los contratos de trabajo a favor de los trabajadores.

En vista de ello, corresponde al propietario de la obra o contratista principal, cuando es demandado en pago de esos derechos por trabajadores contratados, un contratista o subcontratista, demostrar, no tan sólo la existencia del contrato de construcción, sino además: la solvencia económica de estos, sus condiciones económicas suficientes para cumplir con sus obligaciones laborales y su condición independiente, estando dentro de las facultades privativas de los jueces del fondo determinar esos elementos, para lo cual pueden hacer uso del poder de apreciación de que disfrutan, analizando, además de los documentos de los cuales se derivan las relaciones entre las partes, los hechos de la causa y los que acontecieron entre éstas, que son los que en virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo priman en materia del establecimiento de los contratos de trabajo y sus consecuencias. (*Sentencia del 14 de enero del 2004, No. 27; B.J. 1118. Rec.: Brownsville Business Corporation, C. por A.*).

Agentes diplomáticos no son empleadores de las personas que laboran en las misiones diplomáticas.

En esa condición los agentes diplomáticos no comprometen su responsabilidad laboral frente a dichos trabajadores y por tanto no pueden ser demandados como empleadores. (*Sentencia del 11 de febrero del 2004, B. J. No. 1119. Rec. Grecia M. Castro Santana de Bienen*).

Legaciones diplomáticas no son empleadoras de las personas que laboran allí, sino el Estado al cual representan. Inmunidad de los agentes diplomáticos de la jurisdicción laboral.

Entre esas prerrogativas derivadas de ese convenio internacional se encuentra además la inmunidad de la jurisdicción penal, la administrativa y la civil, entendiéndose, entre esta última, para estos fines, y contrario a lo que expone la recurrente, la jurisdicción laboral, salvo cuando la acción judicial sea como consecuencia de una actividad personal del agente diplomático, realizada al margen de las que éste debe efectuar en tal condición, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31 de la referida convención; lo que no ocurre en la especie, donde se trata de una acción judicial incoada por la recurrente contra la recurrida, originada en la relación laboral existente entre éstas, sino de una relación contractual enmarcada dentro del ámbito de las funciones oficiales de la recurrida y para la realización de sus objetivos como misión diplomática, por lo que goza de la inmunidad establecida por el citado artículo 31 de la Convención de Viena, ya que cuando la recurrente fue contratada por la recurrida a través de su agente diplomático, fue para prestar sus labores en beneficio de la misión diplomática y para el logro de sus objetivos, por lo que indudablemente el contrato se firmó entre la recurrente y el Estado acreditante, quien resulta ser el empleador y no el agente diplomático, quien deviene en un representante de dicho Estado a cuyo nombre contrae las obligaciones derivadas de cualquier contrato de trabajo, por lo que dicho agente no puede ser sometido a la acción de la justicia del país receptor por incumplimiento de ninguna obligación contraída en el ejercicio de sus funciones oficiales, sin que ello implique que goce de una inmunidad de jurisdicción en el Estado al cual le presta sus servicios. (*Sentencia del 17 de marzo del 2004 No. 15; B.J. No. 1120. Rec. Sara Henríquez*).

Embajadas de los Estados acreditantes no son susceptibles acciones judiciales.

De igual manera las embajadas de los Estados acreditantes, no son susceptibles de acciones judiciales, por no constituir entes jurídicos, y carecer por tanto de personalidad jurídica, siendo estos los edificios e instalaciones que sirven de residencia oficial del embajador, su familia y del personal a sus órdenes en la misión diplomática y el nombre que recibe dicha misión; que en vista de lo anterior esta Corte se pronuncia en el sentido de que el artículo 31 de la Convención fue correctamente interpretado y aplicado por el Tribunal a quo en su sentencia, de donde procede rechazar el primer medio de casación formulado por la recurrente al ser improcedente y mal fundado. (*Sentencia del 17 de marzo del 2004 No. 15; B.J. No. 1120. Rec. Sara Henríquez*).

Indexación de la moneda. Imperativo legal aun cuando el tribunal no lo haya dispuesto.

Ha sido criterio de esta Corte, que a pesar de que los jueces del fondo no tomen en cuenta la variación de la moneda en el momento de dictar una sentencia condenatoria, en el momento de ésta ser liquidada o ejecutada se produce la indexación de la moneda, por ser un imperativo legal establecido para compensar la pérdida del valor de la moneda ocurrida entre la fecha de la demanda y el momento en que concluye el litigio, lo que implica que el beneficiario de una sentencia puede aplicar la misma en ausencia de una mención expresa de la sentencia consignando tal indexación, careciendo de interés que el Tribunal a-quo no se haya pronunciado en ese sentido, razón por la cual el medio aquí analizado carece de fundamento y debe ser desestimado. (*Sentencia del 31 de marzo del 2004; B.J. 1120. Rec. Wilfredo Alonso Garcia*).

Salario ordinario. Dietas, rentas, comisiones, recibidas permanente e invariablemente, tienen esa calidad.

Considerando, que ha sido criterio sostenido de esta corte, que las sumas de dineros que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otras que son recibidas permanente e invariablemente por un trabajador como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales, constituyen parte integral del salario ordinario computable a los fines de determinar el monto del auxilio de cesantía y otros derechos, sea cual fuere la denominación con que se le distinga. (*Sentencia del 26 de mayo del 2004 No. 32; B.J. No.1122. Recurrente: American Airlines, Inc.*).

Medidas proteccionistas del Código de Trabajo no vulneran principio de la igualdad ciudadana, porque el Derecho del trabajo genera la limitación de la autonomía de la voluntad, para crear el equilibrio y armonía entre entes desiguales.

Considerando, que el carácter proteccionista del Derecho del Trabajo genera la limitación de la autonomía de la voluntad, sin que esto constituya una violación a la libertad de las personas, porque está basada en la necesidad del cumplimiento de los fines esenciales de las normas de ese derecho, que son el bienestar humano y la justicia social, limitación que se encuentra plasmada en nuestra legislación en el V Principio Fundamental del Código de Trabajo que prohíbe que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, sean objeto de renuncia o limitación convencional, que no es más que una expresión del principio universal de la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores;

Considerando, que tampoco las medidas protectoras del Derecho del Trabajo constituyen violación al principio constitucional de igualdad de las personas, pues con ellas se persiguen crear un equilibrio y una armonía entre sectores, que por razones económicas y sociales son desiguales, como una manera precisamente de fortalecer la igualdad ante la ley de esas personas que sin el auxilio del Estado no podrían disfrutar de sus derechos. (*Sentencia del 13 de octubre del 2004, No. 20; B.J. 1127. Rec. Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A.*)

Materia: Tierras

Recurrente a favor de quien se ordena el registro de propiedad de las mejoras fomentadas por ella en un terreno registrado a nombre de los recurridos, Sucesores de P. U., quienes no recurrieron la sentencia en relación con dichas mejoras.

Considerando, que como los sucesores de P.U., quienes han demostrado ser los legítimos propietarios del terreno, son los únicos que tendrían interés en impugnar ese aspecto de la sentencia en lo que concierne a las mejoras, lo que no han hecho, puesto que no han recurrido en casación contra ese punto del fallo, resulta evidente que éste no puede de oficio ser anulado en perjuicio de la recurrente. (*Sentencia del 4 de febrero del 2004, No. 4; B.J. 1119. Rec.: Diócesis de Barahona*).

Venta otorgada por los hijos de la propietaria de una parcela, sin que la última les otorgara el correspondiente poder para ello y sin que la misma ratificara esa venta en la forma exigida por el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras.

Considerando, que al reexaminar el caso con motivo del envío dispuesto por esta Corte, el Tribunal Superior de Tierras, estableció por el examen de las pruebas que le fueron regularmente aportadas, que la venta otorgada por los hijos de la señora R. K. Vda. C., en el año 1965, estando viva aún y sin que dicha señora les otorgara ningún poder para ello, aunque posteriormente en una audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras ella ratificara esa venta, la misma no era válida, porque el terreno estaba registrado a favor de dicha señora y en segundo lugar, porque la venta de la cosa de otro es nula, de conformidad con lo que dispone el artículo 1599 del Código Civil y finalmente porque de acuerdo con el artículo 1600 del mismo Código, no se puede vender la sucesión de una persona viva, ni aún con su consentimiento. (*Sentencia del 3 de marzo del 2004, No. 1; B.J. No. 1120. Rec.: Compañía Renvall, S.A.*)

Recurrente que luego de haberle sido embargado y ejecutado un inmueble en virtud de una hipoteca convencional, demanda la nulidad de ese procedimiento y de la sentencia de adjudicación las que le fueron rechazadas y posteriormente introduce una demanda similar ante el Tribunal de Tierras como litis sobre terreno registrado.

Considerando, que por otra parte una vez ejecutado el inmueble y expedido al ejecutante que resultó adjudicatario del mismo el certificado de título correspondiente, la recurrente cuyas demandas contra ese procedimiento fueron rechazadas, dejada de ser propietaria de dicho inmueble y en consecuencia devino sin calidad para impugnar las operaciones que con el mismo realizara el nuevo propietario, sobre todo para impugnar la calidad de la persona a quien el Banco apoderó para que en su nombre procediera a dichas operaciones, siendo este último el único que podía hacerlo y no lo hizo; que por todo lo expuesto los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados. (*Sentencia del 8 de septiembre del 2004, No.7; B.J. No. 1126. Rec. Clínica Dr. Medina, S.A.*)

Materia: Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

La entrada en vigencia del Código Tributario y la consiguiente creación del Tribunal Contencioso-Tributario quedó tácitamente derogada la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de las litis tributarias en materia de seguros

Considerando, que cuando el Tribunal a-quo declaró de oficio su incompetencia, motivó correctamente su decisión, ya que en el fallo impugnado se consigna que dicho tribunal actuó de conformidad con el artículo 30 de la Ley No. 1494 sobre Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que lo faculta para proceder de esa forma cuando sea apoderado para conocer de un asunto del cual se considere incompetente; que la incompetencia de la Jurisdicción a-qua para conocer del caso de la especie, se deriva, tal como lo establece dicho tribunal, de lo previsto por el artículo 139 de la Ley No. 11-92 (Código Tributario) que le confiere al Tribunal Contencioso-Tributario competencia exclusiva para conocer y resolver sobre los litigios que surjan con motivo de la aplicación de los tributos internos nacionales, dentro de los que se encuentran los tributos exigidos en la especie, derivados de la prestación del servicio de seguros; que, en consecuencia la falsa aplicación del artículo 139, denunciada por la recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimada; que en cuanto a lo alegado por ésta en el sentido de que el Tribunal a-quo al declararse incompetente, violó por desconocimiento el artículo 152 de la entonces vigente Ley No. 126 sobre Seguros Privados, que disponía que las decisiones que conforme a esa ley sean tomadas por el Secretario de Estado de Finanzas se recurrían ante el Tribunal Contencioso-

Administrativo, frente a este argumento resulta oportuno señalar, que si bien es cierto que el citado artículo 152 de la entonces vigente Ley No. 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana, derogada en el año 2002 por la nueva legislación de seguros, le atribuía competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de los recursos contra las decisiones del Ministro de Finanzas, derivadas de la aplicación de esa ley, no es menos cierto que dicho texto tuvo aplicación efectiva hasta la entrada en vigencia del Código Tributario con la consiguiente creación del Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que indudablemente el caso de la especie se encuentra sometido a la competencia de esta jurisdicción, al haber sido tácitamente derogado el referido artículo 152 que le atribuía competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa;

Considerando, que la derogación tácita del artículo 152 de la Ley No. 126, encuentra su fundamento legal en la disposición del artículo 404 del referido Código Tributario que consagra la modificación, únicamente a los fines tributarios y en la parte que fueren contradictorios con dicho código, de la Ley No. 1494 del 31 de julio de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativo, y en general de “toda otra disposición legal o reglamentaria que se refiera a las materias, impuestos, normas, facultades de la administración tributaria, procedimientos, recursos, sanciones, delitos y faltas, etc, tratados en este código”; de donde se desprende, que contrario a lo alegado por la recurrente, el artículo 152 de la Ley No. 126, no era el texto legal vigente al momento de la interposición del recurso de que se trata, ya que el código tributario a través del citado artículo 404, unificó bajo su imperio la materia relativa a los recursos contra las decisiones adoptadas en la aplicación de los tributos nacionales internos y de las relaciones jurídicas que se desprendan de ellos, lo que obligaba a la recurrente a proveerse de la vía jurisdiccional instituida por el citado artículo 139, a fin de manifestar su inconformidad con la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en materia de seguros terrestres; (*Sentencia del 28 de enero del 2004, No. 2; B.J. No. 1118. Rec. Compañía de Seguros Palic, S. A.*)

Los clubes y otras organizaciones comunitarias que no estén incorporados bajo la Ley 520 no gozan de la prerrogativa de la personalidad jurídica, por lo que carecen de interés jurídico y de facultad legal para obrar en justicia.

Considerando, que las denominadas organizaciones comunitarias están consideradas dentro de nuestro sistema jurídico como asociaciones sin fines de lucro y por lo tanto para que puedan adquirir su personería jurídica deben estar sujetas al cumplimiento de las formalidades establecidas por la Ley No. 520 de 1920 sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y esta ley les concede a estas entidades la prerrogativa de la personalidad jurídica que las convierte en titulares de derechos y les permite ejercerlos, siempre que estén formalmente constituidas e incorporadas por decreto del Poder Ejecutivo; por lo que, una vez agotados estos

trámites podrán ser consideradas como personas aptas para el ejercicio de las actuaciones de la vida jurídica con una personalidad distinta de la de sus miembros, atributo que aunque constituye una ficción creada por esta ley es de considerable valor jurídico, ya que faculta a estas entidades a ejercer una serie de actos dentro de los que se encuentra la acción en justicia; que en la especie, los recurrentes se identifican como organizaciones comunitarias, pero no aportan los datos que permitan comprobar que se trata de entidades debidamente incorporadas y que por lo tanto tienen el interés jurídico y la facultad legal para obrar en justicia como entes con personería jurídica; que en esas condiciones el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, al estar desprovistos los recurrentes de un interés jurídicamente protegido ni gozar de calidad para actuar en justicia, sin que sea necesario el examen del otro medio de inadmisión propuesto por el recurrido. (*Sentencia del 25 de febrero del 2004, No. 36; B.J. No. 1119. Rec.: Club Deportivo y Cultural Unión y Progreso, Junta de Vecinos San Martín y Consejo de Desarrollo de la Comunidad (CODECO)*).

Toda institución municipal está permanentemente representada ante el Tribunal Superior Administrativo por el Procurador General Administrativo, por lo que si éste ha sido puesto en causa no existe violación al derecho de defensa de dicha institución.

Considerando, que en cuanto al primer alegato formulado por el recurrente en el medio que se examina, en el sentido de que no fue citado para comparecer ante el Tribunal a-quo con lo que fue violado su derecho de defensa, resulta oportuno citar lo previsto por el artículo 15 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y que textualmente reza lo siguiente: "La Administración Pública, los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y Distritos Municipales, estarán representados permanentemente ante el Tribunal Superior Administrativo por un Procurador General Administrativo, al cual se comunicarán todos los expedientes de los asuntos contenciosos de que conozca el Tribunal y su dictamen escrito será indispensable en la decisión de todo asunto por el Tribunal"; que de lo anterior se evidencia que en la especie, el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, en su calidad de gobierno municipal de esa provincia goza de representación permanente ante el Tribunal Superior Administrativo a través del Procurador General Administrativo instituido legalmente para esos fines, por lo que al momento de que la hoy recurrida interpuso su recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal a-quo sólo tenía que ponerse en causa a dicho funcionario para que procediera a ostentar la representación jurídica de la institución municipal de que se trata, la cual debe comparecer ante esta jurisdicción a través de dicho funcionario; (*Sentencia del 24 de marzo del 2004, No. 26; B.J. No. 1120. Rec. Síndico del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís*).